



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 225-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
Causa Nro. 225-2024-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro el 10 de octubre de 2024.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso planteado, dado que se verificó que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no finalizó el proceso de inscripción respecto de las candidaturas a las dignidades de asambleístas de la provincia de El Oro.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre de 2024, las 18h44.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0322-M de 19 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el asunto: **"REMISIÓN EXPEDIENTE CAUSA 225-2024-TCE"**¹.
- b) Correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2024, desde la dirección sydar@hotmail.com, con el asunto: **"SOLICITUD AUDIENCIA DE ESTRADOS Causa Nro. 225-2024-TCE"**².
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 2024, el señor Darwin Stalin Pereira Chamba y la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín presentaron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³.

¹ Fs. 239.

² Fs. 241-242 vuelta.

³ Véase Fs. 1-50. De acuerdo con la razón de ingreso sentada por el secretario general de este Tribunal el recurso ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General, con doce (12) archivos en formato PDF.



2. El 14 de octubre de 2024, se realizó el sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁴. A la causa la Secretaría General le asignó el número 225-2024-TCE.
3. El 15 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora dispuso mediante auto que: **i)** los recurrentes completen y aclaren el recurso; y: **ii)** la Junta Provincial Electoral de El Oro, remita el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución Nro. 015- PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024⁵.
4. Los días 16, 17 y 18 de octubre la Junta Provincial Electoral de El Oro, remitió por correo electrónico y a través de valija en forma física la documentación correspondiente al expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. 015- PLE-JPEO-CC-10-10-2024⁶.
5. El 17 de octubre de 2024, los recurrentes presentaron un escrito a través del cual dieron contestación a lo dispuesto por la jueza sustanciadora⁷.
6. El 18 de octubre de 2024, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁸.
7. El 20 de octubre de 2024, los recurrentes solicitaron la realización de una audiencia de estrados en la causa Nro. 225-2024-TCE; y, que se disponga la recepción de prueba testimonial⁹.

II. Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1, 2 y 6, 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP"); así como, según lo dispuesto en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE")¹⁰.

⁴ Fs. 53-55.

⁵ Fs. 56-57.

⁶ Fs. 64-132 / Fs. 134-220 / Fs. 229-230.

⁷ Fs. 222-227.

⁸ Fs. 232-233.

⁹ Fs. 241-242 vuelta.

¹⁰ Según la Disposición General Octava del RTTCE: "Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños."



III. Legitimación

9. El señor Darwin Stalin Pereira Chamba y la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín interpusieron recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 10 de octubre de 2024.
10. Los recurrentes en el escrito inicial de 14 de octubre de 2024¹¹, afirmaron que presentaban el recurso **"por sus propios derechos en calidad de precandidatos por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, MUPP, listas 18, para asambleístas provinciales de El Oro."** (El énfasis pertenece al texto original).
11. Examinado el expediente administrativo y de la documentación que adjuntan los recurrentes, se verifica que el señor Darwin Stalin Pereira Chamba y la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín concurren a este Tribunal, ante su inconformidad con la decisión adoptada por el organismo electoral desconcentrado en relación con la no inscripción de la lista de asambleístas provinciales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; en la que constaban como precandidatos; y, en el caso de la señora Chuchuca Marín, incluso como coordinadora provincial de dicha organización política.
12. De lo expuesto, se infiere que los recurrentes cuentan con legitimación para interponer el recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los artículos 13 numerales 1 y 2; 14 inciso quinto y 184 del RTTCE.

IV. Oportunidad

13. La Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024, objeto del presente recurso, fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro el 10 de octubre de 2024. Ese acto administrativo fue notificado el 11 de octubre de 2024 por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro a las organizaciones políticas de esa provincia, por correo electrónico, entre ellas a la ahora impugnante¹². En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres (03) días previsto en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos de los recurrentes

Escrito inicial y posterior de complementación

¹¹ Fs. 2-8 vuelta.

¹² En la impresión del correo zimbra, se observa la dirección electrónica: nayelhichuchuca2000@gmail.com (Ver. Fs. 215)



14. Los recurrentes argumentan como sustento del recurso subjetivo contencioso electoral, lo siguiente:

14.1 Que interponen el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, (en adelante, "JPEO" o "Junta").

14.2 Como antecedentes fácticos del recurso describen el proceso de inscripción de candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales en El Oro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, MUPP (en adelante, "MUPP" o "Pachakutik")

14.3 Afirman que, el 27 de septiembre de 2024, le informaron al director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, sobre la negativa de los dirigentes de Pachakutik para entregarles las claves de acceso al sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE). En ese contexto, le solicitaron que hiciera las gestiones necesarias para obtener las claves de acceso al sistema y proceder al registro de inscripción de los candidatos; sin embargo, su petición nunca fue atendida.

14.4 Ante la amenaza inminente y grave contra sus derechos de participación para ser elegidos plantearon una medida cautelar, la cual fue signada con el Nro. 07205-2024-01978; y, por disposición de la jueza constitucional a cargo de ese proceso, el 01 de octubre de 2024 se ordenó que se remitieran inmediatamente las claves de acceso al sistema del CNE.

14.5 Que *"no fue SINO HASTA LAS 17H29 DEL DÍA MIÉRCOLES 02 DE OCTUBRE DE 2024, que mediante Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-378, se recibió mediante correo electrónico las correspondientes claves por parte de la Coordinación Nacional del MUPP, es decir, faltando aproximadamente media hora para que se cerrara el proceso de inscripción de candidaturas, a sabiendas que por el volumen de información a subir, era un proceso que tomaba aproximadamente dos horas, en tal contexto era humanamente imposible realizar ese proceso en media hora"*.

14.6 Señalan que el 02 de octubre de 2024, esto es, en la fecha de cierre del proceso de inscripción de candidaturas, acudieron ante la JPEO para que se reciba en físico la documentación y requisitos para la inscripción de los asambleístas provinciales del MUPP, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

14.7 Sostienen que la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, procedió aproximadamente a las 17h00 a recibir la documentación de la lista de



candidatos y extendió el respectivo recibido del ingreso físico; esto, luego de una ardua insistencia sobre las razones por las cuales no pudieron ingresar al sistema del CNE¹³. No obstante, después les devolvió la documentación que había recibido, solicitándoles que ingresen al sistema con las claves que les habían entregado.

- 14.8** Los recurrentes indican que, le explicaron a la servidora que no les alcanzaría el tiempo para subir toda la información por la demora del propio sistema de inscripción de candidaturas -SIC; y, que la respuesta de la secretaria de la JPEO fue que no había problema sino alcanzaban a subir la información hasta las 18h00 y que en ese caso volvería a recibir en físico la documentación. No obstante, dicho ofrecimiento no fue cumplido, lo cual configura a criterio de los recurrentes en una clara y flagrante vulneración a sus derechos constitucionales de participación.
- 14.9** Expresan que para subir la información de los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales se delegó a funcionarios del Consejo Nacional Electoral. Una vez que, se inició dicho proceso se evidenció que toda la información que la organización política había subido en el mes de agosto del 2024 fue borrada y por tanto no se encontraba registrado en el sistema el formulario de inscripción de las primarias. Sobre esta situación tuvieron pleno conocimiento los funcionarios del CNE y ellos dispusieron que se vuelva a ingresar toda la información de primarias del referido movimiento en la provincia de El Oro.
- 14.10** En consecuencia, se necesitaba un mayor tiempo para subir la información que había sido borrada, ante este hecho presentaron el correspondiente reclamo ante la Junta en atención a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de la Democracia.
- 14.11** Es así como, el 03 de octubre de 2024, la abogada Nayelhi Mayte Chuchuca Marín, en su calidad de coordinadora provincial del MUPP encargada, propuso ante la JPEO el reclamo por la *“negativa de la recepción en FÍSICO de los documentos y requisitos habilitantes para completar el proceso de inscripción de candidatos y candidatas a Asambleístas por la provincia de El Oro del MUPP LISTA 18”*.
- 14.12** Posteriormente los recurrentes señalan que con fecha 08 de octubre de 2024 completaron el reclamo; y, que en ese escrito *“se indicó textualmente a los miembros de la JPEO, información relevante para considerar la resolución del reclamo”*.

¹³ En lo principal sustentaron en el siguiente hecho: *“por la falta de cumplimiento de la Coordinación Nacional del MUPP, inclusive frente a una disposición judicial, para [entregar] las claves de acceso al sistema del CNE.”*



- 14.13** Que en dicho reclamo solicitaron cuestiones puntuales para ser resueltas por la JPEO; sin embargo, ese organismo electoral emitió la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 en la cual no se resuelve el fondo de su petición y se atiende cuestiones periféricas, lo cual los ha dejado en indefensión y afecta sus derechos de participación.
- 14.14** Los recurrentes afirman que en la resolución objeto del recurso existen dos argumentos para negar la petición de inscripción de candidatos: **i)** el aparente funcionamiento óptimo del sistema del CNE; y, **ii)** que no se logró demostrar la finalización del proceso de inscripción de candidaturas mediante el sistema informático.
- 14.15** Aducen que en la resolución de la JPEO no se pronuncia de forma deliberada sobre la actuación de la secretaria de la JPEO y sus responsabilidades. Ese organismo únicamente considera la certificación emitida por esa servidora electoral para acreditar que supuestamente la solicitud de inscripción fue presentada el 03 de octubre de 2024, a las 18h14, lo cual es falso; ya que lo que ingresaron ese día fue un reclamo ante lo suscitado el día 02 de octubre del año en curso.
- 14.16** Manifiestan que el reclamo que presentaron ante la Junta no estaba dirigido para que se resuelva un conflicto interno del MUPP; y, que constituye una falacia de la Junta el señalar que no finalizaron el proceso de inscripción de candidaturas en el sistema informático.
- 14.17** Los recurrentes se refieren a la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional sobre la garantía de motivación y consideran que la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 vulnera los artículos 11 numeral 2, 61 numeral 1, 76 numeral 7, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador porque adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes al no contestar las cuestiones relevantes que plantearon.
- 14.18** Como pretensión solicitan que se deje sin efecto y se declare la nulidad de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024; y, que se disponga a la Junta que autorice la inscripción de candidaturas *"en el plazo máximo de dos días, luego de la resolución, para las candidaturas a assembleístas provinciales por el MUPP en la provincia de El Oro"*.
- 14.19** Anuncian medios probatorios documentales y de acuerdo con el artículo 156 del RTTCE solicitan prueba testimonial; así como, auxilio contencioso electoral.
- 14.20** A través de escrito ingresado el 17 de octubre de 2024, los recurrentes completan los requisitos requeridos mediante auto de 15 de octubre de 2024; y, adicionalmente solicitan otra prueba para acreditar sus aseveraciones.



VI. Análisis y consideraciones

15. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en función de los argumentos planteados por los recurrentes le corresponde analizar los siguientes problemas jurídicos: **i) ¿La Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, vulneró el derecho de participación de los recurrentes?**; en el caso que sí, se analizará el otro problema jurídico, esto es si **ii) ¿La resolución objeto del recurso vulnera la garantía constitucional de motivación?**

¿La Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, vulneró el derecho de participación de los recurrentes?

16. El artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza, dentro de los derechos de participación, el derecho a elegir y ser elegidos. En el marco de un Estado democrático y de pluralismo político, la Función Electoral se convierte en la garante de ese derecho constitucional el cual también es tutelado de igual manera, en los instrumentos internacionales¹⁴.

17. Del examen del expediente se observa que los recurrentes pretenden que este Tribunal: **i) acepte su recurso; ii) declare la nulidad de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 por falta de motivación; y, iii) disponga un plazo adicional para la inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales en El Oro auspiciados por el MUPP.**

18. Al respecto es necesario destacar que este Tribunal ha sido enfático en señalar que para que exista un acto administrativo mediante el cual se acepte o se niegue la inscripción de candidaturas, la misma previamente debe realizarse de forma adecuada, es decir, respetando los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico para realizar esa inscripción¹⁵.

19. En ese contexto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará los siguientes supuestos: **i) si los recurrentes finalizaron el proceso de inscripción de candidaturas en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por los recurrentes eran procedentes; y, iv) si la respuesta realizada por la Junta Provincial Electoral a través de la resolución objeto del recurso se encuentra motivada.**

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

¹⁵ Tribunal Contencioso Electoral, sentencias causa Nro. 414-2022-TCE, párr. 32; causa 441-2024-TCE, párr. 29.



20. En cuanto al **primer supuesto**, es pertinente revisar la normativa legal aplicable, así como las actuaciones constantes en el expediente administrativo. Por lo expuesto, se observa que:

20.1 Según el artículo 99 de la LOEOP las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. En el mismo artículo se establece que “[l]a solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”

20.2 En tanto que en los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se establece lo siguiente:

Art. 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

Art. 9.- Recepción de la solicitud de inscripción. - La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.

La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.



20.3 Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó al proceso "Elecciones Generales 2025" y aprobó el respectivo calendario electoral¹⁶.

20.4 De la lectura de la convocatoria a elecciones se observa para el caso que nos ocupa, que en el mencionado proceso eleccionario se elegirán, entre otros, a: 15 asambleístas nacionales, 130 asambleístas provinciales y 6 asambleístas por las circunscripciones electorales del exterior. En relación con la provincia de El Oro serán elegidos 5 asambleístas.

20.5 Es así como, dentro de las fases preclusivas del calendario electoral, consta la denominada fase de inscripción de candidaturas, que comprende las siguientes fechas: desde el día viernes 13 de septiembre de 2024 hasta las 18h00 del miércoles 02 de octubre de 2024¹⁷.

20.6 Estas fechas de inscripción fueron difundidas ampliamente conforme lo determinada la LOEOP, tanto por el propio CNE en cadena nacional y se publicó la referida convocatoria en el Registro Oficial. Adicionalmente se dieron a conocer estos hitos del calendario electoral a través de los medios de comunicación tradicionales y por plataformas de redes sociales e inclusive en el exterior. En tal virtud eran conocidas por todos los sujetos políticos que pretendían participar en la lid electoral.

20.7 En consideración de que la presente causa se resuelve por el mérito de los autos y para continuar con el análisis del primer supuesto, se examinarán las principales actuaciones y documentación que obran en el expediente administrativo remitido por la JPEO:

- a) Escrito S/N firmado por la coordinadora provincial del MUPP y anexos, recibido en la JPEO el **03 de octubre de 2024**¹⁸.
- b) Razón de recepción sentada el **03 de octubre de 2024** por la abogada María del Cisne Morales, secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de la cual señala que recibió los siguientes documentos¹⁹: "1. Copia de la medida cautelar del Juicio No. 07205-2024-01978 (9 fojas); Materialización del oficio de notificación de la Coordinación Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, MUPP, con fecha 02 de octubre a las 17h29 (2 fojas); 3. Cronograma de cortes de luz en la ciudad de Machala (15 fojas). 4. Formulario de Inscripción de precandidaturas electas en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas,

¹⁶ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642, 12 de septiembre de 2024.

¹⁷ Hasta las 18h00 del 02 de octubre de 2024.

¹⁸ Fs. 134-163.

¹⁹ En total señala que recibe 29 fojas.



con fecha de Impresión del mismo sistema del CNE: 19 de agosto de 2024 (3 fojas)²⁰.

- c) Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2024-1477-M de **03 de octubre de 2024**, suscrito por la ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, coordinadora nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales del CNE²¹. Mediante ese documento se pone en conocimiento de los directores de las Delegaciones Provinciales el *"INFORME DE MONITOREO Y SOPORTE DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS"*²².
- d) Documento que contiene el Informe de Monitoreo y soporte técnico al sistema informático de inscripción de candidatos para las Elecciones Generales 2025 de 03 de octubre de 2024²³.
- e) Memorando Nro. CNE-JPEEO-2024-0045-M de **07 de octubre de 2024**, suscrito por el presidente de la JPEO dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con el asunto: *"SOLICITANDO CRITERIO JURIDICO SOBRE EL PROCESO DE INSCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18"*²⁴.
- f) Escrito de **07 de octubre de 2024**, suscrito por la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín, que corresponde a un alcance a su documento inicial presentado el 03 de octubre de 2024 y el cual señala que no ha sido atendido²⁵.
- g) Razón sentada por la secretaria de la JPEO, el **08 de octubre de 2024**, en la cual señala que recibió un escrito dirigido al presidente y vocales de la JPEO (2 fojas) y formulario de inscripción de precandidaturas electas en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas (3 fojas)²⁶.
- h) Memorando Nro. CNE-JPEEO-2024-0049-M de 08 de octubre de 2024 suscrito por el presidente de la JPEO dirigido al director de la DPEO, a través del referido memorando solicita que se elabore un informe jurídico relacionado con la calificación de la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales del MUPP²⁷.
- i) Memorando Nro. CNE-DPDEO-2024-3665 de 08 de octubre de 2024, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con el asunto: *"SOLICITANDO ATENDER CRITERIO JURIDICO SOBRE EL*

²⁰ Fs. 164.

²¹ Fs. 189-205. Según el referido informe el sistema informático de inscripción de candidaturas *"tuvo una disponibilidad del 100% durante el periodo de inscripción de candidaturas"*.

²² Fs. 189-190.

²³ Fs. 191- 205 vuelta.

²⁴ Fs. 171-172.

²⁵ Fs. 165-169. Mediante el referido escrito, una de las ahora recurrentes: **i)** afirma que la JPEO boicoteó la inscripción de los candidatos de asambleístas del MUPP. Describe que llegó a su conocimiento el Memorando Nro. CNE-SG-2024-5234-M dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, respecto a la eliminación del formulario de inscripción de candidatos, código formulario 164; **ii)** solicita se elabore un informe técnico sobre esa eliminación del formulario; y, **iii)** reitera sus afirmaciones respecto a la actuación de la secretaria de la JPEO y solicita información.

²⁶ Fs. 170.

²⁷ Fs. 173-174.



PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18²⁸.

- j) Memorando Nro. CNE-UPAEO-2024-0351-M de 09 de octubre de 2024, dirigido al abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla, especialista electoral de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, suscrito por el ingeniero Freddy Francisco Lua Valencia, asistente electoral transversal, con el asunto: "Informando". A través del mismo el servidor electoral comunica que según la información proporcionada por el administrador de la Corporación Nacional de Electricidad de El Oro, en el sector donde se encuentra la delegación si se contó con la energía eléctrica el 02 de octubre de 2024 hasta las 18h00²⁹.
- k) Memorando Nro. CNE-UPAJEO-2024-0235-M de 09 de octubre de 2024, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con el asunto: "Atendiendo Informe Jurídico sobre lo solicitado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18-El Oro", suscrito por el abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla, especialista electoral³⁰.
- l) Memorando Nro. CNE-DPDEO-024-3682-M de 10 de octubre de 2024, dirigido al ingeniero César Augusto Mejía Torres, presidente de la JPEO, con el asunto: "Informe de Criterio Jurídico sobre lo solicitado por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK lista- El Oro", suscrito por el magíster Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro³¹.
- m) Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelve en lo principal negar la petición de inscripción de candidatos y candidatas a asambleístas por la provincia de El Oro del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP listas 18³².

21. Con base en los descrito en los párrafos que anteceden, este Tribunal verifica que la organización política MUPP, no consiguió culminar con éxito el proceso de inscripción de candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales, hasta las 18h00 del 02 de octubre de 2024, en consecuencia, el supuesto i) no constituye un hecho controvertido.

22. Por lo tanto, este órgano colegiado pasará a verificar el segundo supuesto, esto es si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, es atribuible o no a la negligencia de los recurrentes.

²⁸ Fs. 175.

²⁹ Fs. 206.

³⁰ Fs. 176-180. (En ese documento consta inserto el Informe Jurídico CNE-UPAJEO-2024-01).

³¹ Fs. 181-184.

³² Fs. 207- 214 vuelta.



23. En el caso en examen, este Tribunal observa que prevalece una problemática interna del MUPP, el cual es mencionado en reiteradas ocasiones por los ahora recurrentes. Tal es así, que se origina ante la no entrega de la clave por parte del movimiento político a la coordinadora provincial para ingresar al sistema de inscripción de candidaturas del CNE, y en virtud de aquello, decidieron interponer una acción de medidas cautelares autónomas, signada con el número 07205-2024-01978, la cual será analizada más adelante.
24. No obstante, según lo manifestado por los propios recurrentes y de los recaudos procesales, se observa que, en razón de dicha medida constitucional, se dispuso la entrega de las claves a la organización política a nivel provincial y se mantuvo vigente la medida hasta el cierre de la inscripción de candidaturas.
25. Ahora bien, en los cuadernos procesales consta también la alegación de los recurrentes sobre la no aceptación de la documentación en físico de los formularios de inscripción de candidaturas por parte de la Secretaria General de la JPEO e imputaciones sobre una aparente actuación negligente de dicha funcionaria el 02 de octubre de 2024; sin embargo no aporta ninguna prueba para corroborar dicha alegación, ya que todos los documentos son posteriores a la fecha de cierre del proceso de inscripción de candidaturas.
26. Al mismo tiempo mencionan otro argumento relativo a que apenas tuvieron tiempo para ingresar las claves el último de día de inscripción esto es el día 02 de octubre de 2024 y que tuvieron acceso en el sistema de inscripción en línea media hora antes del cierre. Empero, como ya se señaló anteriormente la etapa de inscripción abarcó desde el 13 de septiembre al 02 de octubre de 2024.
27. Asimismo por lo señalado en los escritos presentados por los recurrentes en sede administrativa se observa que existieron aparentes desacuerdos entre la dirección nacional y la provincial, tal es así que esto llevó a solicitar al presidente del órgano electoral la eliminación del formulario de inscripción de candidaturas (Formulario Nro. 164), situación que no deriva de gestión alguna del órgano electoral sino de los propios miembros de la organización política.
28. Otro hecho que se alega en los escritos recibidos con posterioridad a la fecha de inscripción de candidaturas que, por los cortes de energía a nivel nacional, no se pudo notificar a tiempo la resolución emitida por la jueza constitucional y esto limitó su tiempo para lograr la inscripción, por la no entrega a tiempo de la clave respectiva.
29. Sobre este hecho, de autos se verifica que el sistema de inscripción de candidaturas no reportó fallas, y así se lo hace constar en el informe jurídico que sustenta la resolución objeto del recurso; y el informe de supervisión y monitoreo del CNE.



30. En atención a lo analizado, el Pleno Jurisdiccional determina que la falta de finalización del proceso de inscripción de candidaturas se atribuye a la negligencia de la organización política; en su amplio espectro, esto es por los ahora recurrentes y del propio Movimiento Pachakutik; en tal virtud, el derecho de participación para ser elegidos no fue conculcado por el ente electoral que dictó la resolución de negativa de inscripción.
31. Por lo expuesto, no es procedente el continuar con el análisis del tercer supuesto, esto es, si los recursos y/o peticiones presentadas por los recurrentes eran procedentes.
24. Este Tribunal de forma reiterada se ha pronunciado señalando que un proceso de inscripción de candidaturas se encuentra sujeto al condicionamiento del cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos el ámbito temporal, esto es el cumplimiento de un plazo de presentación de la información, lo cual como se ha analizado fue inobservado por el movimiento político.
25. De ahí que, deviene en inoficioso el verificar sobre las supuestas afectaciones del derecho a la motivación en la resolución emitida por la JPEO, dado que ha sido producto de la interposición de recursos y peticiones no disponibles para la organización política, por lo mismo, no se analizará el *supuesto iv*).
26. Finalmente, en cuanto a la solicitud de los recurrentes para que se convoque a una audiencia de estrados y que se recepte una prueba testimonial, este Tribunal advierte que la presente causa se resuelve por el mérito de los autos y en tal virtud se rechaza el pedido. En cuanto a la prueba testimonial, la misma deviene en impertinente, por la naturaleza del recurso subjetivo contencioso electoral que se ha interpuesto.

OTRAS CONSIDERACIONES

27. Conforme se aprecia de la lectura del expediente administrativo y lo descrito en este fallo, se observa que existió la actuación de una funcionaria judicial en relación con una vulneración de derechos de participación por la no entrega de claves para el Sistema Integrado de Candidatura, justamente durante la época en la cual rige el periodo electoral. En consecuencia, de ser el caso, el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral de El Oro, tienen a salvo la interposición de las acciones que el sistema judicial, en específico el electoral, les asiste.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:



PRIMERO. - Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Darwin Stalin Pereira Chamba y la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de la Junta Provincial Electoral de El Oro, emitida el 10 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese la presente sentencia:

3.1 Al abogado Darwin Stalin Pereira Chamba y señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín, en las direcciones electrónicas: oas.abogados@gmail.com, sysdar@hotmail.com y nayelhichuchuca2000@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 167.

3.2 A la Junta Provincial Electoral de El Oro en las direcciones de correo electrónicas: cesarmeja@cne.gob.ec, fannyquezada@cne.gob.ec, joecabrera@cne.gob.ec, richardsiguenza@cne.gob.ec, priscilaporras@cne.gob.ec y mariamoram@cne.gob.ec.

3.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 225-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".



4. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, como candidatos a los procesos de elección popular, por lo que los responsables para la inscripción de ellos al amparo de la norma electoral son los representantes legales, coordinadores de los movimientos, quienes deberán cumplir con los principios de participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

5. La organización política, al amparo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece en sus artículos 6 y 9 la presentación de las inscripciones y la recepción de la solicitud de inscripción, por lo que es pertinente transcribirlos:

Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

6. Con lo transcrito se define que las organizaciones políticas presentarán la inscripción de las candidatura a través del representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, este trámite deberá realizárselo en línea tal como dispone el artículo, a salvedad de la excepción del inciso segundo del artículo antes citado, en la cual apertura la posibilidad de hacerlo de manera presencial ante la autoridad electoral competente.

7. En el artículo 9 de la codificación antes referida se establece lo siguiente:

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas

8. Lo antes citado establece la posibilidad de que la inscripción de las candidaturas se las pueda realizar de manera presencial siempre y cuando se las realice dentro del plazo que indica el calendario electoral aprobado.



Quienes serán responsables de registrar correspondientemente las razones en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.

9. Expuesto que han sido los elementos de derecho que servirán en el desarrollo de la presente sentencia como premisa mayor corresponde delimitar los elementos de hechos que gocen de relevancia jurídica para su análisis y que sean considerados como la premisa menor, con la finalidad de que en un ejercicio de silogismo jurídico se arribará a la conclusión.
10. El señor Darwin Stalin Pereira Chamba, y la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín, presentan un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro JPEO fundamentada en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia. Los recurrentes afirman que presentan el recurso por sus propios derechos en calidad de precandidatos por el Movimiento Pachakutik, lista 18 para asambleístas provinciales de El Oro mediante la cual esgrimen los siguientes hechos:
11. El 27 de septiembre de 2024, los recurrentes, pusieron en conocimiento del director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, que los dirigentes del Movimiento Pachakutik, se negaban a entregar las claves del sistema de inscripción de candidaturas, del Consejo Nacional Electoral.
12. El 30 de septiembre de 2024, los recurrentes plantearon una medida cautelar autónoma, en contra del coordinador nacional del MUPP Pachakutik con el objeto de que nos entregara las claves de acceso al sistema del CNE, en virtud de la grave e inminente amenaza a nuestros derechos de participación política y hacer elegidos, con la finalidad de que los dirigentes de Pachakutik, entreguen de manera inmediata las claves, para la correcta inscripción de las candidaturas. Dicho proceso se signó con el número 07205-2024-01978.
13. El 01 de octubre de 2024, se notificó con la resolución de aceptar las medidas cautelares y se ordena.

(...) dispone al mencionado accionado o a quien haga sus veces, que, de manera inmediata, teniendo en cuenta la fecha límite para las inscripciones de las candidaturas para las elecciones nacionales de febrero del 2025, remitan las claves a la Coordinadora Provincial del MUPP, encargada, Abg. Nayelhi Chuchuca Marín, o quien haga sus veces, para que de ese modo permitan concretar la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales de El Oro, que resultaron electos en el proceso de democracia interna de dicho movimiento político.

14. El 02 de octubre de 2024, mediante oficio CN-MUPP-L-18-2024-378, a las 17:29 se dio cumplimiento a la resolución de las medidas cautelares y se



entrega las claves de acceso al sistema de inscripción de candidaturas, mediante correo electrónico, por parte del Movimiento Pachakutik.

- 15.** El día 2 de octubre de 2024, fecha de cierre de la inscripción de candidaturas desde las 16h00, acudimos a la Junta Provincial Electoral de El Oro para que nos reciban en físico de conformidad con el artículo nueve de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, toda la documentación y requisitos para la inscripción de candidaturas asambleístas MUPP Pachakutik, la abogada María del Cisne Mora Morales, Secretaria de la junta, conociendo los antecedentes de la situación y la medida cautelar ordenada por la jueza constitucional de primer nivel procedió a recibir la documentación correspondiente a la inscripción de nuestra lista, y nos extendió el recibido de toda la documentación y requisitos a las 17:00. Al enterarse dicha funcionaria de que faltaban 20 minutos de la hora de cierre de inscripciones y que nos remitieron las claves de parte del coordinador nacional del MUPP Pachakutik retiró el recibido de la documentación en físico que ya había extendido, nos devolvió la documentación y nos pidió que la ingresemos en el sistema CNE.
- 16.** Con la ayuda de funcionarios del CNE de El Oro se empezó con el proceso, y se evidenció que toda la información referente a primarias, lo que ya habíamos subido en agosto de este año, como se evidencia en el formulario respectivo, había sido borrado, es decir no se encontraba registrado en el sistema el formulario de inscripción de primarias. Esta situación de la que tuvieron pleno conocimiento los funcionarios del CNE motivó que en ese momento se nos dispusiera volver a ingresar toda la información de primarias del MUPP Pachakutik en el Oro.
- 17.** El 3 de octubre de 2024, la abogada Nayelhi Mayte Chuchuca Marín, en calidad de coordinadora provincial del MUPP Pachakutik propone el reclamo ante el presidente y vocales de la JPEO respecto a la negativa de recepción en físico de los documentos y requisitos habilitantes para completar el proceso de inscripción de candidatos y candidatas a asambleístas por la provincia de El Oro.
- 18.** Se solicitó información relevante respecto a la eliminación del formulario de inscripción de candidatos, código formulario 164, esto es la eliminación de nuestra inscripción de precandidaturas para asambleístas provinciales y nombres de funcionarios e informes del departamento de tecnologías que procedieron a la eliminación de la información. Destacan que la eliminación de esta información jugó un papel determinante en la subida de información de nuestra inscripción al sistema, por lo tanto, esta información es de vital importancia para nuestro pedido principal presentado el 3 de octubre de 2024.



19. Sostienen que es un hecho sin precedentes que de forma ilegal, el formulario de inscripción de precandidatos fue borrado por funcionarios de la misma Junta Provincial Electoral, sin jamás notificarnos de tal ilegal, acto.

ANÁLISIS JURÍDICO

20. Las organizaciones políticas y quien ejerza su representación, tiene a disposición los accesos para el ingreso al sistema de inscripción de candidaturas, las mismas credenciales deberán ser entregadas a sus delegados para que, de ser el caso de un movimiento nacional, los delegados puedan registrar a los candidatos de las circunscripciones correspondientes.
21. Ante esto, lo recurrentes han puesto en conocimiento de la autoridad electoral que no se les ha entregado dichas credenciales, hecho que pone en riesgo los derechos de participación, por lo que han acudido a la justicia constitucional para poder ejercer el derecho e inscribir las candidaturas.
22. Por orden judicial, se han entregado los accesos, faltando treinta minutos para que fenezca el término de la inscripción hecho del cual tuvo conocimiento la autoridad electoral como también la secretaria quien recibió los documentos físicos y posterior procedió a devolverlos.
23. La Junta Provincial Electoral de El Oro, en la resolución recurrida, luego de citar en siete páginas, la normativa constitucional, legal y reglamentaria resuelve negar la petición de inscripción de candidatos de candidatas a asambleístas por la provincia de El Oro del Movimiento Pachakutik.
24. En los últimos considerados, se advierte que el MUPP Pachakutik pretende se permita la inscripción de candidatos asambleístas por la provincia de El Oro, fuera de los plazos previstos en la ley, pese a que no presentó oportunamente y en línea, los documentos habilitan, pretensión que no es procedente por atender contra los principios de preclusión y de calendarización del proceso electoral.
25. Refiere que la supuestas fallas en el sistema informático, según informe de la coordinadora nacional, de seguridad, informática y proyectos tecnológicos, informe de Monitoreo y Soporte Técnico al sistema informático de inscripción de candidatos elecciones 2025, informa que se contó con energía eléctrica dentro de la institución el 2 de octubre de 2024, hasta las 18 horas sin novedad.
26. Con respecto a la presentación de documentos de inscripción de candidaturas se dice que tampoco ha logrado demostrar la finalización del proceso de inscripción de candidaturas a través del sistema informático.



27. La resolución examinada no responde a las peticiones formuladas por la coordinadora provincial del Movimiento Pachakutik, que se refieren a:

i. Que el día 2 de octubre de 2024, se hizo presente una comitiva de los candidatos assembleístas provinciales del MUPP Pachakutik y que fueron recibidos por la abogada María del Cisne Morales Secretaria de la JPEO. ii. Que el director de la delegación Provincial electoral de El Oro, conoció la dificultad de los candidatos con respecto al acceso de claves, por impedimento del coordinador nacional del MUPP Pachakutik. iii. Que los assembleístas del MUPP Pachakutik de El Oro se vieron obligados a presentar acción de medidas cautelares en las que dispuso que el coordinador nacional del movimiento, MP Pachakutik, presidido por el magister Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, de manera inmediata, teniendo en cuenta la fecha límite, remita las claves a la coordinadora Provincial del MUPP Pachakutik, para que se concrete la inscripción en el CNE de los candidatos assembleístas provinciales de El Oro que resultaron electos en el proceso de democracia interna del movimiento. iv. Tampoco se contesta sobre la eliminación del formulario de inscripción de candidatos, código formulario 164, ni de la actuación de los técnicos de la delegación con respecto a esta denuncia. v. Tampoco se contesta sobre la obligación citada en la referencias normativas de la resolución, con respecto a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular, que en su inciso segundo dispone: "Excepcionalmente, de ocurrir, imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo nacional electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidaturas podrá realizarse de manera presencial ante el organismo electoral competente".

28. La citada resolución hace una extensa cita de las normas legales y reglamentarias sobre el proceso electoral y la inscripción de candidaturas, sin embargo no las aplica a los hechos que han sido puestos en conocimiento por parte de la coordinadora provincial del Movimiento Pachakutik y de la situación que con antelación ha sido puesto en conocimiento de la Delegación Electoral Provincial de El Oro, para resolver simplemente con la negativa, porque no se ha concluido el proceso en el sistema de inscripción del CNE hasta las 18h00 del 2 de Octubre 2024, esto evidencia en dicha resolución el vicio de incongruencia, entre lo resuelto y lo solicitado por la parte procesal, lo cual transgrede el derecho constitucional del debido proceso en su garantía de la motivación al amparo de la sentencia 1158-17-EP/21.

29. En conclusión se verifican hechos que estaban orientados a impedir la participación política de los candidatos electos en primarias para assembleístas de la provincia de El Oro, por parte del coordinador nacional del MUPP Pachakutik, quien ha impedido la inscripción de los candidatos ya



mencionados y que por resolución de la jueza de garantías constitucionales se ha podido tener las claves, sin embargo la Delegación Provincial Electoral de El Oro que tiene la obligación de brindar facilidades a las organizaciones políticas para el proceso de inscripción de candidaturas, conociendo las dificultades de los candidatos no ha intervenido ni contestado sus requerimientos. El día 2 de octubre 2024, antes del cierre de las inscripciones con poco tiempo para incorporar la información al sistema, se verifica que la información de las precandidaturas código formulario 164, no consta en el sistema, lo que volvía más dificultosa la inscripción de las candidaturas.

30. Con el detalle de los hechos y elementos constantes en el expediente de la presente causa, se arriba a la conclusión jurídica de que la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al tener conocimiento de un acto que perjudicaría el ejercicio de los derechos de participación de los recurrentes, al negar la recepción de los documentos de inscripción de manera física, atentó contra el ejercicio del derecho de participación de los candidatos a asambleístas provinciales del Movimiento Pachakutik de El Oro.

31. Al amparo de la aplicación directa a la Constitución de la República de Ecuador de garantizar el derecho a elegir y ser elegido, se debe establecer que tanto como el representante legal del MUPP Pachakutik y los representantes de la autoridad de electoral en específico Delegación Provincial Electoral de El Oro. Han restringido el derecho de los recurrentes en consecuencia el Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de garantizar el derecho contemplado en el artículo 61 de la Constitución, acepta el pedido realizado por los recurrentes y dispone que en el plazo de dos días. Los recurrentes subsanen las causas de rechazo de inscripción de candidaturas.

Se dispone una investigación para determinar cómo se borró la información de los candidatos asambleístas provinciales del MUPP Pachakutik.

Se llama la atención al magister Luis Guillermo Churuchumbi Lechón el coordinador nacional del movimiento, Movimiento Pachakutik, por no atender los requerimientos de sus candidatos, sin perjuicio de las acciones que estos podrían iniciar." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DT



GARANTIZAMOS
Democracia

